

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

Art. 244 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00467-00

Accionante: CLUB NAUTICO CARTAGENA

Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA D.T.Y C.

Medio de Control: PROCESO EJECUTIVO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandada del recurso de apelación presentada por la apodera de CLUB NAUTICO CARTAGENA, visible a folios 177 a 180. (C.P.A.C.A, art. 244 Núm. 2º).

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

177

CARIME PUELLO GUTIERREZ
Abogada
Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia
Derecho Civil, Comercial y Marítimo.

Cartagena de Indias, D.T. y C. de la H., 13 de Noviembre de 2.013.

Doctor

JOSE FERNANDEZ OSORIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Ciudad.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: CLUB NAUTICO DE CARTAGENA.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

RADICACION : 13-001.23-33-000-2013-00467-00

ASUNTO: AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2.013 QUE RECHAZA LA DEMANDA.

CARIME PUELLO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pié de mi firma, por éste medio concurre de manera formal y respetuosa a su despacho, en calidad de apoderada judicial del accionante en éste asunto, para impetrar dentro de la oportunidad legal **RECURSO DE APELACION**, respecto del auto calendarado el 22 de octubre de 2.013, según el cual resuelve "**RECHAZAR la demanda de reparación directa instaurada por la sociedad Club Náutico Cartagena Ltda., contra el Distrito de Cartagena de Indias**"

I. PROCEDENCIA :

Es procedente el recurso interpuesto en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, según el cual se establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces así como los autos proferidos en la misma instancia, entre los cuales se enumera, el que rechace la demanda, que corresponde a la situación que aquí acontece.

Adicionalmente el artículo 244 del mismo estatuto, en su numeral segundo se refiere al procedimiento o trámite del recurso y señala que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió. En tales circunstancias, tenemos que el auto que rechaza la demanda fue notificado por estado electrónico No 185 de fecha 07 de noviembre de 2.013, por lo que me encuentro dentro de la oportunidad legal para hacer uso de este instrumento procesal, que aquí mismo sustento.

Centro, Edificio Concasa Piso 9 Oficina 9 - 04
Teléfonos. 6602131-6600955
Cartagena- Colombia

CARIME PUELLO GUTIERREZ

Abogada

Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia

Derecho Civil, Comercial y Marítimo.

II. ARGUMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO:

En el auto de fecha 22 de octubre de 2.013, el despacho, dentro de sus consideraciones refiere que la situación invocada por la suscrita, es decir la contemplada en el parágrafo 3ero de la Ley 1653 de 2.013, ..."**implican una labor de revisión probatoria de parte del operador jurídico, donde, si bien no se exige más que una prueba sumaria, no quiere decir ello que deba omitirse la apreciación de dicha prueba, o deba prescindirse del convencimiento que el acervo probatorio debe generar en el Juez**".

Bajo ese enfoque el despacho, señala que no obstante obrar un memorial de un contador y el revisor fiscal de la Sociedad Club Náutico de Cartagena Ltda., el mismo no dota de convencimiento sobre la situación de precariedad económica y de indefensión originada en la suspensión de obras del Distrito de Cartagena sobre las instalaciones, puesto que desde el 26 de diciembre de 2.012 existe la posibilidad de la explotación de la actividad económica de la parte demandante, como puede verificarse de la diligencia de levantamiento de sellos de suspensión que obra a folio 147 de la demanda. Que así mismo en el informe de daño económico obrante de los folios 148 a 159 suscrito por la señora Perla María Sierra Reyes, en donde si bien se dejó de percibir una ganancia esperada en otros campos se siguió produciendo tanto así que en el año 2.012 se percibió por ingreso de muellaje una suma real de \$ 723.685.419 aunque se alega la parálisis de la explotación de toda actividad económica.

En ese contexto establece que del estudio de las pruebas acompañadas a la demanda, inclusive el memorial por el cual se pretende subsanar los defectos anotados en la inadmisión no le permiten al tribunal convencerse de que la parte demandante se encuentra en una situación tal, que le sea imposible cancelar el arancel judicial o que se encuentra al punto de verse incurso en una causal de disolución en el evento de hacer dicha erogación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION :

Respecto de las argumentaciones del auto por el cual se rechaza la demanda, se observa, que el despacho se adentra en la valoración del conjunto de pruebas aportadas con la acción, - como en el efecto lo reconoce de manera expresa, - y de manera particular en el Informe de Daño Económico realizado por la contadora pública PERLA MARIA SIERRA REYES, más allá de la prueba sumaria de que trata el parágrafo 3ero del artículo 5º de la Ley 1653 de 2.013, - y en ese sentido, desafía la lectura e interpretación del contador y el revisor fiscal contenida en el certificado que aparece a folio 167 del expediente.

En esas circunstancias, al valorar probatoriamente mucho más allá de lo señalado en el parágrafo 3ero del artículo 5º de la Ley 1653 de 2.013, incurre en un yerro al determinar según su criterio y desde esta etapa tan incipiente de la actuación la solvencia económica de la parte que represento, para el pago del arancel judicial, en efecto tal conclusión riñe con la realidad, puesto que el documento que trata del Informe de Daño Económico señala no el valor real

Centro, Edificio Concasa Piso 9 Oficina 9 - 04

Teléfonos. 6602131-6600955

Cartagena- Colombia

178

CARIME PUELLO GUTIERREZ

Abogada

Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia

Derecho Civil, Comercial y Marítimo.

percibido, sino por el contrario explica que la suspensión de las obras ordenada por el demandado respecto de las instalaciones de la marina impidió el curso normal de los trabajos y retrasó de manera considerable la mejora en el servicio de muellaje y otros adicionales para lograr un servicio integral. En los anexos 1 y 2 realizó el cálculo del daño económico causado. A partir del flujo histórico de ingresos por servicios tomando como referencia datos de valores reales registrados anualmente en la contabilidad oficial y datos estimativos de los ingresos que debió obtener una vez hubiera finalizado las obras, por efecto de la ocupación y de la variación de precios por el mejoramiento de los servicios.

En el anexo No 1, ingreso de muellaje (año 2012) detalla cómo llega al cálculo del valor parcial real, aseveración que no equivale desde ningún punto de vista al ingreso de utilidades por la suma de **SETECIENTOS VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 723.685.419) –** Por lo tanto estimamos que existe una equivocación entre lo expresado en el documento enunciado y la conclusión o análisis que de éste hace desde ya por parte del funcionario de primera instancia. Pero además de lo anterior y casi como una consecuencia obligada de lo ya anotado, surge en forma paralela, un enorme vacío de la lectura del documento, cuando no se tiene en cuenta, el efecto del pago del arancel, - pese a unas supuestas utilidades, - frente a las obras, que el Club Náutico Cartagena debe realizar de manera imperativa y dentro de un período de tiempo determinado como consecuencia de las autorizaciones emitidas por la DIMAR, para llevar a cabo el proyecto de la ampliación, conforme a la autorización o concesión otorgada por dicha entidad.

Puesto que ya, que el despacho estimó que le era indispensable una labor de revisión probatoria de todo el acervo probatorio aportado con la demanda, -- y no solo de la certificación aportada para subsanar el requerimiento realizado en la inadmisión – entonces necesariamente debió ocuparse también de las implicaciones y gastos que debe hacer el Club Náutico Cartagena con ocasión de la concesión marítima expedida por la **DIRECCION GENERAL MARITIMA**, entonces solo así podríamos tener un poco mas de aproximación a la situación económica real del accionante. Sin embargo para evitar ese tipo de situaciones tan complejas en esa etapa inicial de la actuación – la norma que invoco como causal para la exención del pago del arancel se refiere tan solo a la apreciación de la prueba sumaria según la cual se establece que el Juez **deberá** admitir la demanda de quien alegue dicha condición a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. No obstante lo anterior, es decir de la claridad de la norma comentada y del carácter de la prueba que se exige estimamos que en el presente caso se ha generado un desbordamiento apreciando otros temas, con el lamentable resultado de un análisis incompleto que ha traído como consecuencia la negativa de la administración de justicia para continuar el trámite de una reclamación legítima, para la reparación del daño causado por la demandada.

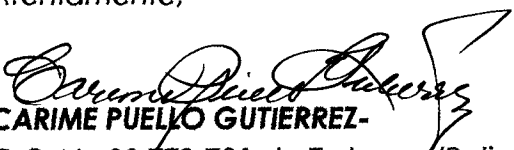
180

CARIME PUELLO GUTIERREZ
Abogada
Universidad de Cartagena- Universidad Externado de Colombia
Derecho Civil, Comercial y Marítimo.

III. PRETENSION :

Por todas las consideraciones expuestas, solicito muy respetuosamente a su despacho, - conceder ante el superior jerárquico el recurso de apelación, que mediante éste memorial se interpone, respecto del auto de fecha 22 de octubre de 2.013 según el cual se rechaza la demanda propuesta por el **CLUB NAUTCO CARTAGENA LTDA.**

Atentamente,


CARIME PUELLO GUTIERREZ-
C.C. No 30772.731 de Turbaco (Bolívar)
T.P. No 58709 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVA
TIPO RECURSO DE APELACION FECHA 1
REMITENTE ROBERTO CARLOS MARTINEZ
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO 20131102823
Nº FOLIOS 4
Nº CUADERNOS 4
RECIBIDO POR OMAR YESID LLANOS MAR
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN 13/11/2013 0-

FIRMA

